



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: ABDONIS PEREA GONZÁLEZ

Demandada: MARÍA ISABEL CONTRERAS TORRES

Radicación: 25307-31-84-002-2018-00284 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado el 6 de octubre de 2022 por el abogado YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS mandatario judicial de LEONIDAS REYES GARCÍA acreedor de la demandada, a través del cual solicita la declaración de nulidad de lo actuado a partir del 24 de noviembre de 2021 en atención a que por auto del 10 de septiembre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso a objeto de conocer las resultas de investigación penal adelantada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot - Cundinamarca.

FUNDAMENTOS

a. Refiere el incidentante que encontrándose suspendido el proceso por auto del 10 de septiembre de 2019 el Juzgado profirió lo autos de fechas 24 de noviembre de 2021 por medio del cual decretó su terminación por acuerdo presentado por las partes; 25 de agosto de 2022 por el cual resolvió recurso de reposición en subsidio apelación contra el anterior y señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos; 20 de septiembre de 2022 por medio del cual aclaró el pasado y 5 de octubre de 2022 que ordenó reanudar el proceso, considerando que se ha producido la causal de nulidad del proceso contenida en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. que señala *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"*¹.

b. Relató que las partes desatendieron la revocatoria del auto del 24 de noviembre de 2021 y realizaron transacciones sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 307-69399 y 307-29123 con las que resultan defraudados los acreedores de la sociedad conyugal desconociendo las medidas cautelares comunicadas a este juzgado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca en el proceso de simulación donde es demandante el acreedor LEONIDAS REYES GARCÍA en contra de MARIA ISABEL CONTRERAS TORRES, consistente en el embargo y secuestro de los bienes que le lleguen a corresponder a ésta en la liquidación de la sociedad patrimonial, actos por los que solicita al Despacho

¹ Archivo 20 PDF del expediente digital.

compulsa de copias a la autoridad competente en el evento de tipificarse conducta con los hechos narrados por parte de la demandada en el presente proceso, así como a sus apoderados ante la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

c. De la solicitud de nulidad el Despacho corrió traslado a las partes por auto del 12 de octubre de 2022² respecto del que se pronunció el mandatario judicial de la demandada, abogado PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA y adujo que el acreedor que representa el abogado promotor del incidente actuó en el proceso con posterioridad al acuerdo presentado por las partes primeramente aprobado y luego revocado, acuerdo en mención presentado cuando aún no se había notificado la demanda a terceros. Agregó que su representado desconocía la existencia de deudas a cargo de la demandada³. El mandatario judicial que representa a la parte demandante no se pronunció.

d. Por auto del 21 de noviembre de 2022 el Despacho tuvo en cuenta como pruebas a favor del incidentante las contenidas en el escrito de incidente, la parte incidentada no solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Enlista el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 las causales de nulidad por las que el proceso es nulo, en todo o en parte, casos que enumera la norma de manera taxativa sin que puedan exponerse otros motivos, e invoca el incidentante para el evento la relatada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso. *“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)”* 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

2. Manifiesta el abogado incidentante que el proceso se halla suspendido por auto del 10 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual se han surtido otras actuaciones, considerando la nulidad del proceso a partir del auto del 24 de noviembre de 2021 inclusive hasta el auto de fecha 5 de octubre de 2022 por medio del cual se ordenó reanudar el trámite.

3. Los motivos expresados por el incidentante para decretar la nulidad en el presente asunto habrán de ser acogidos con base en la causal invocada por cuanto por auto del 10 de septiembre de 2019⁴ el juzgado ordenó la suspensión de las diligencias en espera de las resultas del proceso radicado con el No. 253076000653201480185 NI 0067-18 tramitado en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot - Cundinamarca por el término máximo de dos años, decisión adoptada de conformidad con manifestación allegada por el mandatario judicial de la parte demandante y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 163 del C.G.P., oportunidad en la que dispuso solicitar a ese Despacho Judicial allegar copia del fallo con constancia de ejecutoria.

² Archivo 22 PDF del expediente digital.

³ Archivo 23 PDF del expediente digital.

⁴ Folio 144 archivo 1 PDF del expediente digital.

4. Causal que atañe cuando el debate prosigue su trámite en presencia de una cualquiera de las causales de interrupción o suspensión del proceso previstas en los artículos 159 y 161 del C.G.P., o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida, ello constituye nulidad, pues deja suspendida la competencia mientras dure el motivo que lo produce, puesto que el desarrollo del litigio requiere que los diversos pasos procesales se desarrollen armónicamente sin solución de continuidad, en procura de un fallo que decida la relación jurídico – procesal. Por manera que, si encuentra un proceso interrumpido o en suspenso, y el Juez prosigue la *litis*, dicha actuación posterior quedaría afectada de nulidad procesal, ya que en tales supuestos el juez carece por completo de competencia funcional⁵.

5. En efecto al auto del 10 de septiembre de 2019 continuó el auto de fecha 24 de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento, de conformidad a acuerdo allegado por las partes, presentado por el mandatario judicial de la parte actora, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el consecuente archivo definitivo de las diligencias. Auto al que siguió el de fecha 18 de agosto de 2022⁶ que rechazó el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de lo determinado en auto del 24 de noviembre de 2021 y que contiene una orden a Secretaría. Con posterioridad se produjo el auto de fecha 25 de agosto de 2022⁷ que resolvió el recurso contra el auto del 24 de noviembre de 2021 (luego de observada una constancia de secretaría) por medio del cual revocó el auto que ordenó la terminación el proceso y señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos. A continuación, da paso al auto del 5 de octubre de 2022⁸ que ordenó la reanudación del proceso y dispuso oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot – Cundinamarca para que certificara el estado actual de las diligencias que dieron origen a la suspensión.

6. Lo que significa que son nulas las actuaciones a partir del auto del 24 de noviembre de 2021 inclusive, como lo expresa con acierto el abogado incidentante, quedando igualmente vigentes las medidas cautelares decretadas durante el trámite liquidatario, tanto las que corresponden a esta actuación decretadas en auto del 8 de agosto de 2018,⁹ como las medidas comunicadas en oficio 416 del 24 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot – Cundinamarca que solicitó poner a disposición de ese Despacho Judicial los bienes embargados y secuestrados en cabeza de la demandada MARÍA ISABEL CONTRERAS TORRES dentro del proceso Ejecutivo dentro del Ordinario No. 25307310300220090035800 de LEONIDAS REYES GARCIA en contra de aquella, orden atendida por este Juzgado en auto del 13 de mayo de 2019¹⁰ en la que se solicitó al juzgado en cita indicar el límite de la medida cautelar a lo cual ofreció respuesta.¹¹ Respecto a la petición del incidentante de compulsar copias para investigar las conductas de las partes en especial de la demandada y de los profesionales que asesoraron sus actos en la transacción de bienes inmuebles que

⁵ Las Nulidades en el Código General del Proceso, Fernando Canosa Torrado, ediciones doctrina y Ley Ltda, séptima edición, pág. 253

⁶ archivo 9 PDF del expediente digital.

⁷ Archivo 12 PDF del expediente digital.

⁸ Archivo 19 PDF del expediente digital.

⁹ Folio 3 archivo 3 PDF del expediente digital.

¹⁰ Folio 32 archivo 1 PDF del expediente digital.

¹¹ Folio 55 Archivo 1 PDF del expediente digital.

eventualmente puede integrar la sociedad patrimonial, se le indica que debe iniciar las acciones pertinentes, por cuanto el presente trámite se ciñe a la liquidación de un patrimonio en cuya diligencia de inventarios y avalúos serán determinados los bienes que integrarán el mismo y en ningún momento el Despacho a ordenado el levantamiento de medida cautelar alguna que diera lugar a la materialización de los negocios jurídicos relatados por el recurrente.

7. Se concluye de lo anterior y de los argumentos expresados por el abogado incidentante, que se estructura la causal de nulidad contenida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso y por lo tanto dará lugar a la declaración de nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de los autos de fecha 24 de noviembre de 2021, 18 de agosto de 2022, 25 de agosto de 2022 y 5 de octubre de 2022 donde se ordenó la reanudación del proceso, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente trámite a partir del auto de fecha 24 de noviembre de 2021, 18 de agosto de 2022 y 25 de agosto de 2022 y 5 de octubre de 2022 inclusive, por acontecer la causal contenida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme se analizó en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, vencido el término de suspensión decretado en auto del 10 de septiembre de 2019 y en los términos del artículo 163 del Código General del Proceso, se decreta la reanudación del asunto de la referencia.

TERCERO: Secretaría requiera al Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot – Cundinamarca para que se sirva dar respuesta al oficio 598 remitido el 8 de noviembre de 2022 donde solita lo pertinente al radicado No. 253076000653201480185 NI 0067-18, dentro de los cinco (5) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento.

CUARTO: En firme la presente determinación, cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

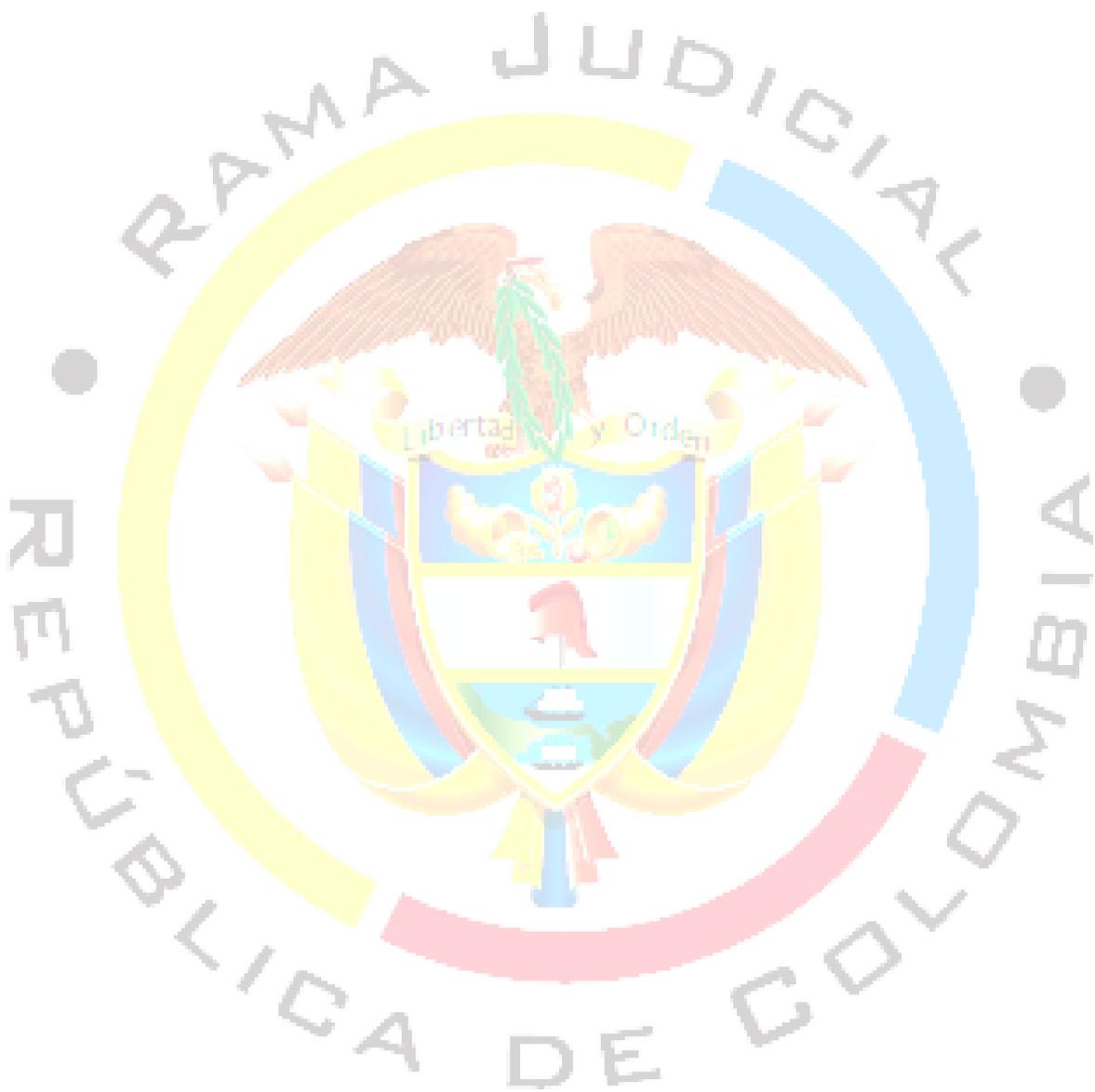
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **008**

De hoy **16 de enero de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

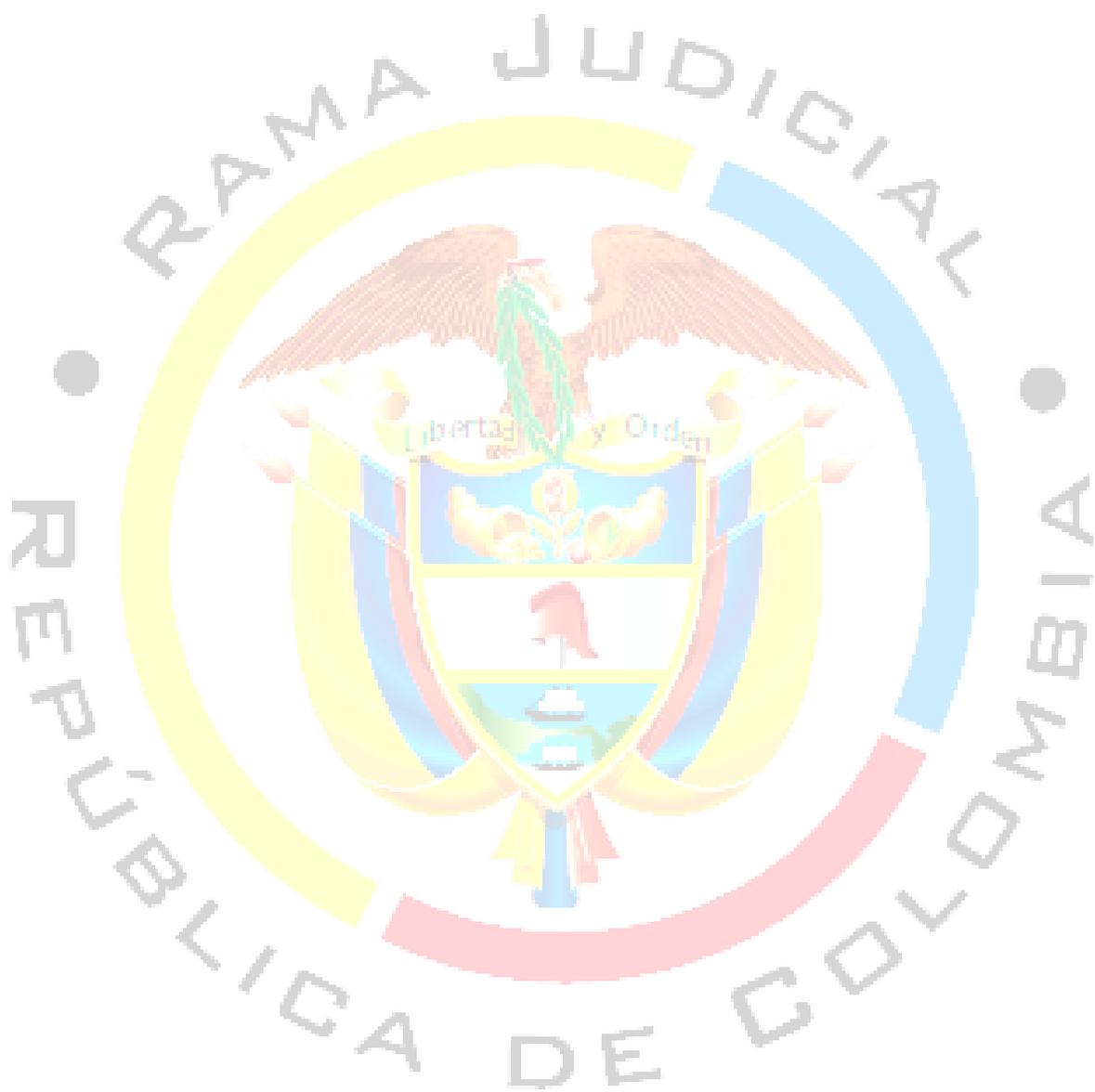
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

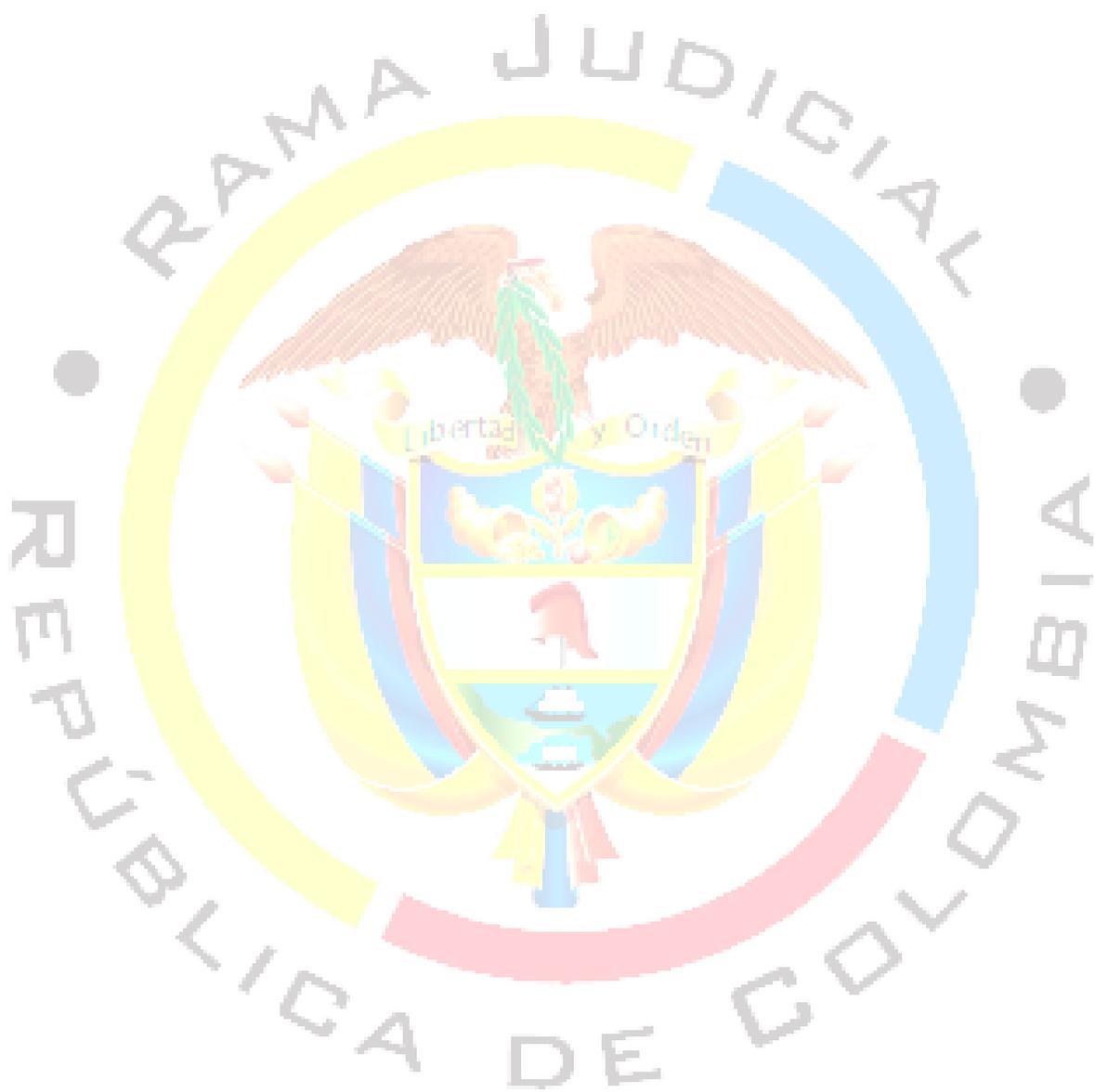
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60e7046f2e52347df7afbc2b47b15978d32d9e92ab7d050aa4c187d5d9cb952**

Documento generado en 13/01/2023 10:00:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: ADALIA SERRANO RODRÍGUEZ y LUIS EDUARDO SERRANO RODRÍGUEZ en calidad de hijos del causante ANTONIO SERRANO (q.e.p.d)

Demandados: BETTY SERRANO RODRÍGUEZ y OTIMIO MALLORQUÍN SÁNCHEZ en calidad de presunto padre de la demandada

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00206 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado EDUARDO GUAYARA TRIANA, en contra de lo determinado en auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y su consecuente archivo definitivo en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y ante la falta de notificación del demandado OTIMIO MALLORQUÍN SÁNCHEZ en la manera exigida en auto del 30 de septiembre de 2022.

b. Argumenta el recurrente que el demandado OTIMIO MALLORQUÍN SÁNCHEZ no ha comparecido a la actuación judicial a la que fue vinculado, a pesar de haberle remitido comunicación en dos oportunidades, las cuales ha recibido, tal como se refleja en el certificado de entrega de la empresa de envíos utilizada para ese fin, sin que el citado haya acatado el llamado judicial, actitud que perjudica los intereses de sus representados, decisión de desistimiento tácito tomada en auto del 28 de noviembre de 2022 por parte del Juzgado con la que se premia el incumplimiento del citado. Señala imposibilidad de allegar copia cotejada del envío de fecha 4 de septiembre de 2021 al demandado referido por cuanto el empleado no le ha sido posible ubicar al empleado que lo realizó. Solicita revocar la decisión impugnada.¹

c. Durante el término de traslado el mandatario judicial de la demandada BETTY SERRANO RODRÍGUEZ no se pronunció².

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado

¹ Folio 6 frente y vuelto

² Folio 37 archivo 37 PDF del expediente digital.

litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. En el presente caso se observa, como lo señala el recurrente que remitió comunicación el 4 de septiembre de 2021 al demandado OTIMIO MAYORQUIN SÁNCHEZ, documento con el que intentó sin éxito la notificación de éste a través de empresa de envíos en la fecha expresada, en cuyos anexos se advierte guía de entrega dirigida a su dirección de residencia y constancia de recibido por éste,³ diligencia de notificación que no se ajusta a lo determinado en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto debió allegarse copia del citatorio remitido a la dirección del demandado con el cotejo respectivo de la empresa postal acreditando la entrega efectiva del envío.

3. Diligencia inconclusa a la que acudió el señor apoderado luego de presentar al Juzgado un citatorio igualmente desprovisto de los requisitos para cumplir su finalidad, allegado el 1º de octubre de 2021,⁴ lo que reprodujo en actuación del 21 de septiembre del 2021 allegada al Despacho el 15 de febrero de 2022.⁵ Téngase en cuenta que en auto del 30 de septiembre de 2021⁶ el Juzgado requirió al abogado recurrente para que aportara copia del citatorio remitido a OTIMIO MALLORQUÍN SÁNCHEZ en la manera exigida por el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso⁷ requerimiento que se reiteró en autos del 29 de marzo de 2022⁸ y 30 de septiembre de 2022,⁹ sin que el señor apoderado, ahora recurrente, acudiera en ese sentido, exigencia que obedece a los requisitos para tener por notificado a una parte, cuya omisión vulneraría de bulto el derecho de defensa de quien se pretende vincular, en el evento de ser acogidos los argumentos de la impugnación.

4. Aunque el recurrente pretenda equiparar la remisión del citatorio del cual se le exigió copia cotejada, con la notificación regulada por el Decreto 806 de 2020, recogida por la Ley 2213 de 2022 y que consagró la posibilidad de notificar al demandado mediante remisión de comunicación y anexos, lo cierto es que "(...) *Esta particular forma de notificación está sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así: a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar». b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar». c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020. (iv) No puede pasarse por alto que el auto admisorio de la demanda de exequatur también puede*

³ Archivo 28 PDF del expediente digital.

⁴ Archivo 20 PDF del expediente digital.

⁵ Archivo 28 PDF del expediente digital.

⁶ Archivo 19 PDF del expediente digital.

⁷ La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

⁸ Archivo 31 PDF del expediente digital.

⁹ Archivo 33 PDF del expediente digital.

notificarse por conducta concluyente, pues de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, esta «surte los mismos efectos de la notificación personal».¹⁰ (Resaltados fuera del origina), requisitos que no fueron acreditados por el recurrente, al no informar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica del demandado y la manera en que la obtuvo, al igual que no allegó la constancia de envío electrónico al canal digital del demandado del comunicado y anexos para la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del término exigido en auto del 30 de septiembre de 2022, lo que conllevó a adoptar la decisión censurada de decretar el desistimiento tácito de la demanda que tiene soporte en el inciso 2º¹¹ del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, razones por las que no se accederá a la revocatoria solicitada.

4. Respecto al recurso de apelación incoado en subsidio, este se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso y literal e) del numeral 1º del artículo 317 ibídem y ante la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el recurrente. En consecuencia, secretaría remita las diligencias a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **008**

De hoy **16 de enero de 2023**

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00025-00. 13 de diciembre de 2021. Magistrado: LUIS ALONSO RICO PUERTA.

¹¹ Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6150c74f9dfdb39b97cf97a172612219d5b4e244f2e1733372aebd0f2d2abc72**

Documento generado en 13/01/2023 10:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: INDIGNIDAD SUCESORAL

Demandantes: RAFAEL ERNESTO ZARTA ROA y SAMUEL HERNANDO ZARTA ROA en calidad de hermanos del causante CARLOS ALBERTO ZARTA ROA (q.e.p.d.)

Demandado: ÁLVARO HUGO ZARTA MONROY en calidad de padre del causante

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00104 00

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, en relación a la notificación de su representado, se corre traslado a su contraparte en los términos del inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso por el término de tres (3) días. En consecuencia, se suspende la diligencia programada para el 23 de enero de 2023, hasta tanto se resuelva el presente incidente.

Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que acrediten la remisión de los memoriales presentados en el proceso y sus anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a todos los intervinientes del proceso y en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior y fenecido el término respectivo, ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **008**

De hoy **16 de enero de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2822e5b47e37d8daee49a3ddb019b6e9c720a304ad40b3b43e1e5fafc08368d**

Documento generado en 13/01/2023 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>